

**REGLAMENTO (CEE) N° 306/92 DE LA COMISIÓN**  
de 7 de febrero de 1992

**relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Tailandia, Argentina y China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3587/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 8 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1992, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arance-

larios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de la categoría 37 (número de orden 40.0370) originarios de Tailandia, para los de la categoría 65 (número de orden 40.0650) originarios de Argentina y para los de las categorías 84 y 90 (números de orden 40.0840 y 40.0900) originarios de China, los techos individuales se fijan en 386, 166, 3 y 15 toneladas respectivamente; que, con fecha 1 de enero de 1992, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1991 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos respecto de Tailandia en lo que concierne a la categoría 37, respecto de Argentina en lo que concierne a la categoría 65 y respecto de China en lo que concierne a las categorías 84 y 90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las imputaciones con cargo de los techos arancelarios abiertos por el Reglamento (CEE) n° 3832/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 11 de febrero de 1992:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
40.0370	37 (toneladas)	5516 11 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Tailandia
		5516 12 00		
		5516 13 00		
		5516 14 00		
		5516 21 00		
		5516 22 00		
		5516 23 10		
		5516 23 90		
		5516 24 00		
		5516 31 00		
		5516 32 00		
		5516 33 00		
		5516 34 00		
		5516 41 00		
5516 42 00				

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
40.0370 (cont.)		5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50  ex 5905 00 70		
40.0650	65 (toneladas)	5606 00 10  ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10  ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Argentina
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos : de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	China

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordelas, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	China

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1992.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*